



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente; Sirvase proveer, 14 de febrero de 2024

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2015-00099-00
Sevilla Valle, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Investigación de la Paternidad.
Dte: Comisario de Familia de Caicedonia, en representación del NNA – ACM.
Ddo: Jhon Fredy Guiral Duque
Progenitora: Marian Ceron Mendez

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ordenar la terminación del presente proceso en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 266 de fecha 11 de junio de 2015 – fl 12, se admitió la demanda, se ordenó la notificación personal al demandado.

Por auto de fecha 17 de mayo de 2015, se pone en conocimiento la devolución del Oficio N° 0806 de fecha 23/junio/2015, en el cual se citaba para su respectiva notificación, por la empresa de Correo 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A con la causal que no reside en dicha dirección.

Así mismo tenemos que el demandante ADALBERTO CERON MENDEZ, a la fecha ya es mayor de edad y no se ha interesado en darle continuidad al presente proceso.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso señala que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Analizado lo anterior, y una vez realizada la revisión al proceso, tenemos que se hace procedente la terminación del mismo, toda vez que se reúnen a cabalidad las reglas del artículo 317 ibídem, además, cabe resaltar que, si miramos la última actuación del proceso, ésta data del 17 de mayo de 2015 y con posterioridad a ella la parte actora no ha realizado movimiento alguno al interior del mismo, por lo tanto, se ha superado el término de un (1) año de que trata la norma en comento.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, RESUELVE:**

1° DECRETAR la terminación del presente proceso, teniendo como soporte los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

2° ORDENAR el Desglose de los documentos que acompañan la demanda. Déjense las constancias del caso.

3° Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
HAZAE PRADO ALZATE
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 107.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO

Estado N° 013 - fecha. 16 febrero 2024

Providencia de Fecha. 15 febrero 2024

Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la
providencia anterior, notificada en Estado N° 013, quedó
debidamente ejecutoriada. // Recurso: _____

Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16e02e0fdc18c6ca3c459951a76018f61e3e7593ec2a9d6b6922433128ac01e**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>